



# ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO III N°. 3321 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO FEBRERO 02 DEL AÑO 2022

TABLA DE CONTENIDO	Pág.
<b>PROYECTO DE ACUERDO N° 118 DE 2022 PRIMER DEBATE</b> “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	2467

## PROYECTO DE ACUERDO N° 118 DE 2022

### PRIMER DEBATE

#### **“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, según los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. Lo anterior, con el propósito de contribuir a disminuir la tasa de maltrato animal en el Distrito Capital, a través de:

- medidas que contribuyan a aumentar la efectividad y eficacia de las autoridades encargadas de la protección y el bienestar de los animales que habitan en Bogotá;
- disposiciones tendientes a agilizar los procedimientos policivos que involucran de manera directa o indirecta a los animales, con la meta de garantizar su efectiva protección y bienestar;
- herramientas para fortalecer la gestión institucional del IDPYBA en materia de protección y bienestar animal.

## 2. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acuerdo, que se presenta por primera vez para trámite en el Concejo de Bogotá, fue **construido con la colaboración de expertos en materia de derecho de policía y con el apoyo de entidades distritales**. El articulado propuesto es producto de distintas mesas de trabajo en las que participaron principalmente el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Gobierno, así como la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

El objetivo de estas reuniones fue: (i) garantizar que el proyecto respondiera a las necesidades actuales que se presentan en la ciudad en relación con la convivencia con animales; (ii) que la iniciativa sea jurídica y técnicamente sólida.

## 3. JUSTIFICACIÓN

### 3.1. Maltrato animal en Bogotá

De acuerdo con la información suministrada por el IDPYBA, entre 2017 y 2020 <sup>1</sup> se recibieron 8.368 peticiones por maltrato animal. En algunas de ellas se realizaron visitas de verificación de condiciones de bienestar animal y se atendieron a los animales involucrados, como se describe a continuación:

<b>Año</b>	<b>N.º peticiones ingresadas (SDQS, correo institucional, PQRS presencial)</b>	<b>N.º de visitas realizadas</b>	<b>N.º de animales atendidos</b>
2017	422	109	425
2018	3.081	2.189	4.516
2019	2.874	1.948	4.273
2020	1.991	1.298	2.179
<b>TOTAL</b>	<b>8.368</b>	<b>5.544</b>	<b>11.393</b>

Fuente: oficio IDPYBA de respuesta a derecho de petición, julio 31 de 2020.

<sup>1</sup> Corte a 30 de junio

Para atender los casos de maltrato, el IDPYBA estableció la ruta de “Protección ante la crueldad”, que tiene a su vez el procedimiento de “Atención de los casos de maltrato y/o crueldad animal”. A través de este procedimiento, el “Escuadrón Anti-crueldad” y de “Comando Granja” se realizan visitas de verificación en las que se valora a los animales involucrados en casos de presunto maltrato. Una vez se reciben los casos, dependiendo de la gravedad y del peligro para el animal, se realiza una clasificación por tipo de caso y se atienden inmediatamente o máximo a los 15 a 30 días calendario.

Según el IDPYBA, todas las visitas que requieren los casos de maltrato animal son atendidas por el Escuadrón Anti-crueldad. Este se encuentra conformado por un profesional especializado, dos profesionales en derecho, un técnico administrativo y once profesionales en medicina veterinaria. En dichas visitas se evalúan aspectos como la salud del animal, su nutrición y comportamiento. Así como, las condiciones locativas en las que es mantenido. Como resultado de las visitas, se emite un concepto cuyo resultado puede ser: *pendiente*, caso en el que debe programarse una nueva visita, *favorable* o *desfavorable*. Si el concepto emitido es desfavorable, se solicita la aprehensión preventiva material del animal a la autoridad policiva en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016. Con este trámite, se inician las actuaciones jurídicas correspondientes para adelantar un proceso sancionatorio por maltrato, mientras que la custodia del animal queda a cargo del IDPYBA.

### **3.2. La necesidad de dictar disposiciones de policía especiales para asuntos que involucren animales**

El Acuerdo 079 de 2003, que contiene el Código de Policía de Bogotá, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 1355 de 1970, que contenía el antiguo Código Nacional de Policía. Este Código Nacional no contemplaba normas expresamente dirigidas a regular el poder subsidiario y residual de policía que le corresponde a las corporaciones de las entidades territoriales, lo que implicaba que era posible interpretar de forma amplia estas modalidades del poder de policía.

Por esta razón, el Acuerdo 079 de 2003 desarrolló una serie de comportamientos contrarios a la convivencia, adicionales a los previstos en el Código Nacional de Policía, e impuso una serie de medidas correctivas que no necesariamente estaban previstas en el Decreto Ley 1355 de 1970. En ese entonces, se consideraba que el poder subsidiario de policía que le corresponde al Concejo de Bogotá abarcaba la posibilidad de dictar normas de policía que regularan los derechos de las personas incluso de una manera más amplia y estricta de lo que preveía el Código Nacional de Policía.

Sin embargo, a lo largo de los años, la Corte Constitucional desarrolló en detalle la naturaleza estricta y restringida del poder subsidiario y residual de policía, y estas consideraciones fueron recogidas posteriormente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016. En dichos artículos se previó que las entidades territoriales, en ejercicio del poder subsidiario y residual, no pueden:

- (i) establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador;
- (ii) establecer medios o medidas correctivas diferentes a los previstos por el legislador;
- (iii) exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Al elevar estas restricciones del poder subsidiario y residual a nivel de ley, las mismas adquirieron la fuerza vinculante que le es propia a este tipo de normas y modificaron sustancialmente la forma en que se debe interpretar y aplicar el derecho policivo a nivel territorial. Sin embargo, a pesar de que estas normas fueron emitidas hace ya más de cuatro años, el Código de Policía de Bogotá ha sido modificado sólo de manera parcial por el Acuerdo 735 de 2019 (que derogó casi todo el Libro Tercero, que contenía normas de naturaleza procesal).

Además, el Código de Policía de Bogotá vigente no incluye ninguna consideración sobre la protección y el bienestar que merecen los animales en tanto seres sintientes, reconocidos como tales en la Ley 1774 de 2016. Tampoco incluye herramientas de derecho de policía para garantizarles a los animales las cinco libertades de bienestar animal, consagradas en el artículo 3 de la misma ley.

1. No sufran hambre ni sed
2. No sufran injustificadamente malestar físico ni dolor
3. No les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido
4. No sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés
5. Puedan manifestar su comportamiento natural;

Por estas razones, es necesario dictar normas en materia policiva enfocadas hacia la protección y bienestar animal en Bogotá. Para ello, este proyecto de Acuerdo propone un enfoque que reconozca la noción de poder subsidiario y residual de policía que está presente en los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016, y que se centre en la garantía de la protección y el bienestar de los animales.

### **3.3. La necesidad de agilizar y clarificar el procedimiento policivo en materia de animales**

Por otra parte, uno de los grandes problemas que existen a la hora de hacer valer las normas sobre protección y bienestar animal contenidas en las leyes 84 de 1989, 1774 y 1801 de 2016, es que incluyen procedimientos distintos para casos análogos, lo que puede producir confusión sobre el proceso que se debe seguir cuando ocurre un caso de maltrato animal.

En principio, si se presenta una de las contravenciones de la Ley 84 de 1989, se debe seguir el procedimiento establecido en esta ley, y si se presenta uno de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, se debe adelantar un procedimiento verbal inmediato o un procedimiento verbal abreviado.

Ahora bien, los asuntos policivos en los que se ven involucrados animales son de interés colectivo, pues versan sobre el bienestar de un ser sintiente, que requiere atención, cuidado, alimentación, estabilización e hidratación inmediatas. Por esta razón, es importante que los procedimientos policivos en los que estén involucrados los animales sean ágiles y eficaces.

**El presente proyecto de Acuerdo contiene una serie de normas dirigidas, precisamente, a clarificar y agilizar los procedimientos policivos en materia de protección animal.** Por ejemplo, establece una serie de términos procesales que se deben cumplir cuando se ha aprehendido provisionalmente a un animal, en el marco de un proceso seguido bajo el amparo de la Ley 84 de 1989. Igualmente, señala que los procesos que se sigan bajo las reglas contenidas en la Ley 1801 de 2016 deben agotarse, siempre que sea posible, en una única audiencia celebrada en el lugar de los hechos.

De esta manera, este proyecto de Acuerdo desarrolla los principios legales de protección y bienestar animal que contiene la Ley 1774 de 2016, al tiempo que busca descongestionar las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal y, de esta forma, mejorar las condiciones de vida de los animales que habitan en el territorio del Distrito Capital.

### **3.4. La necesidad de asignarle nuevas funciones policivas al IDPYBA**

El Decreto Extraordinario 546 de 2016 creó el IDPYBA como la entidad competente para la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito. En consecuencia, el artículo 5 del Decreto 546 consagra las funciones a cargo de esa entidad, dentro de las cuales vale

la pena resaltar los siguientes numerales:

- 1) Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos.
- 2) Administrar técnica y operativamente todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal en la ciudad;
- 3) Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, en asocio con otras instituciones interesadas, para la celebración de la Semana Distrital de la Protección y Bienestar Animal;
- 4) Crear, fomentar, coordinar e implementar programas de capacitación y educación, con el ánimo de generar una cultura ciudadana, basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales;
- 7) Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, en concordancia con lo establecido en la Política de Protección y Bienestar Animal y demás normativa vigente;
- 8) Realizar con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.

A pesar de que el IDPYBA fue concebido como la entidad encargada de conducir el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes y proyectos orientados a la protección y el bienestar de los animales, las funciones asignadas no necesariamente reflejan la relevancia que la entidad debe tener en la gestión de las distintas problemáticas relacionadas con los animales que habitan el Distrito Capital. En efecto, sus funciones están orientadas principalmente a gestionar acciones a favor de la protección y bienestar animal, pero sin contar con herramientas que les permitan exigir, de forma autónoma e independiente, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia o de los protocolos y demás instrumentos allí expedidos.

Este inconveniente se ha intentado superar en dos modificaciones efectuadas al Decreto Extraordinario 546 de 2016. La primera a través de la expedición del Acuerdo 735 de 2019, que en su artículo 22 (modificadorio del artículo 5 del Decreto

Extraordinario 546 de 2016) le asigna al IDPYBA el rol de autoridad administrativa especial de policía, en virtud del cual deberá conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran inspectores y corregidores distritales de policía, respecto de los siguientes comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con animales:

- i) Los que afectan a los animales domésticos
- ii) Los que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales
- iii) Los que afectan la seguridad de las personas y la convivencia relacionados con la tenencia de perros de manejo especial;
- iv) Los que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no les causen la muerte, o que se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989.

La segunda modificación a las funciones del IDPYBA se dio mediante el Acuerdo 761 de 2020, que le asignó a la entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestres.

De este modo, el IDPYBA ahora tiene el carácter de autoridad de policía del Distrito, lo que le confiere una mayor capacidad de acción para requerir el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal. Asimismo, las funciones de inspección y vigilancia revisten al IDPYBA de la autoridad necesaria para poder adelantar, de forma autónoma, acciones tendientes a verificar las condiciones de los animales en todos los establecimientos y prestadores de servicios para garantizarles condiciones de protección, bienestar y adecuada tenencia.

Sin embargo, atendiendo a las disposiciones en materia de policía contenidas en el presente proyecto de acuerdo, se considera necesario hacer una modificación al numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016 para especificar cómo el IDPYBA deberá atender los asuntos que sean de su conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que ahora los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán ser parte de la planta de personal del IDPYBA y es necesario evitar cualquier vacío o imprecisión que les dificulte el ejercicio de esta función.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, se considera necesario asignar expresamente al IDPYBA la función de realizar la aprehensión material preventiva de los animales sobre los que se tenga conocimiento o indicio que puedan ser víctimas de conductas que constituyan maltrato animal, o que de cualquier manera vulneren su bienestar. Esto, por cuanto la norma señalada asigna esta tarea a la Policía Nacional y a las autoridades policivas competentes, que para el caso de Bogotá se trata del IDPYBA.

Complementariamente, se considera imperativo señalar explícitamente que es el IDPYBA el que adelantará el decomiso del animal en aplicación de lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, privando definitivamente al infractor de la tenencia o propiedad del animal cuando se ejecuten comportamientos contrarios a las normas de convivencia relacionadas con los animales, establecidas en dicha Ley.

Asimismo, en ejercicio de lo señalado en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2054 de 2020) debe especificarse que es el IDPYBA la entidad que deberá declarar en abandono el animal que se encuentre en el albergue municipal para fauna, centro de bienestar animal u hogar de paso público, que luego de 30 días calendario no haya sido reclamado por su propietario o tenedor, con el fin de poder definir la situación jurídica del animal y darlo en adopción o disponer de él de forma definitiva. Esta medida ayudaría a evitar largas “permanencias congeladas” del animal a manos del IDPYBA, con altos costos emocionales para el animal y económicos para la entidad.

De esta forma, al complementar las funciones con las que actualmente cuenta el IDPYBA con las policivas que se recogen en las disposiciones del presente proyecto de acuerdo, la entidad podrá coordinar y centralizar las acciones necesarias para ejercer de forma plena sus facultades como primera autoridad distrital encargada de garantizar la protección y el bienestar de todos los animales que residen en la ciudad.

### **3.5. La necesidad de aumentar los recursos asignados al IDPYBA**

Como se ha visto hasta ahora, uno de los objetivos del presente proyecto de acuerdo es fortalecer el IDPYBA desde un punto de vista institucional, de modo que tenga capacidad técnica y jurídica robusta para garantizar la protección y el bienestar de los animales. Entre otras cosas, el proyecto propone:

- (i) trasladar a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal al IDPYBA y aumentar su planta de personal de modo que se garantice su disponibilidad permanente;
- (ii) fortalecer el Grupo de Reacción Inmediata (Escuadrón Anti-crueldad) del

IDPYBA;

(iii) aumentar y fomentar, según el criterio de los inspectores, la imposición de medidas correctivas tendientes a la protección de los animales, como la incautación, el decomiso y la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas;

(iv) implementar una interpretación progresista y garantista de las normas, para que el maltrato animal sea efectivamente combatido.

En una ciudad como Bogotá, todo lo anterior plantea retos significativos. Según la Secretaría Distrital de Salud, se estima que en la ciudad puede haber cerca de 1.148.313 animales y más de 115.000 viven en las calles, sin la protección de los seres humanos<sup>2</sup>. La enorme cantidad de habitantes no humanos de la ciudad se traduce en alarmantes cifras de maltrato: entre 2018 y 2020, los inspectores especializados en protección y bienestar animal de Bogotá recibieron 4.523 casos sobre presunto maltrato. Sin embargo, de ese total aún hay 1.486 procesos en trámite (el 32,8% de los casos). En 2020<sup>3</sup>, los inspectores habían recibido 231 procesos por maltrato, de los cuales habían conocido sólo 97. Esto quiere decir que actualmente, los inspectores tienen una capacidad de respuesta aproximada de apenas el 41% de los casos que les llegan.

Para trasladar a las personas con función de inspección, que actualmente, se encuentran en la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno y aumentar el número de inspectores para fortalecer el IDPYBA, se requiere un incremento de los recursos que la entidad tiene disponibles, así como el traslado de las partidas presupuestales que la señalada Secretaría tiene previstas para el pago de los inspectores que ejercen sus funciones en las instalaciones del IDPYBA. Por otro lado, es preciso aclarar, como lo hace el artículo 5 del proyecto, que los recursos provenientes de comportamientos que perjudiquen a los animales deben destinarse al IDPYBA, de conformidad con lo que establecen las normas vigentes, pues a la fecha, el IDPYBA no ha recibido ninguna suma por ese concepto<sup>2</sup>.

Por último, dado que el IDPYBA desarrolla y promueve programas pedagógicos tendientes a combatir el maltrato animal, es necesario que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), que están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, se dirijan al IDPYBA. Así el Distrito garantiza que los programas pedagógicos de protección animal que realice el

---

<sup>2</sup> Secretaría Distrital de Salud, 2018.

<sup>3</sup>Con corte al 31 de agosto

IDPYBA cuenten con la financiación adecuada, proveniente del Fondo que la ley destinó para tal fin.

### **3.6. La necesidad de garantizar el acceso a información pública en materia de protección animal**

En el presente proyecto de acuerdo se incluyen varias disposiciones sobre el acceso a la información ciudadana relacionada con los animales que están a cargo del Distrito:

- En el artículo 11 se establece que la decisión de aplicar la eutanasia a un animal que esté bajo la custodia del IDPYBA o de la Secretaría Distrital de Ambiente debe “estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía”.
- En el artículo 22 se establece que el IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada uno, “de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia”.
- En el artículo 41 se establece que el IDPYBA debe rendir un informe al Concejo de Bogotá sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

En Colombia, el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política y regulado, entre otras, en la Ley 1712 de 2014<sup>3</sup>. Como lo afirma la Organización de Estados Americanos (OEA), garantizar este derecho permite a la ciudadanía ejercer otros derechos, pues “incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades”<sup>4</sup>.

En asuntos que involucran la protección del ambiente y los animales, el acceso a la información pública tiene una connotación adicional, pues se trata de asuntos que potencialmente pueden afectar a varias personas, pueden producir conflictos sociales agudos o implicar riesgos para seres sintientes constitucional y legalmente protegidos. Por eso, en estos casos, la responsabilidad de las autoridades de facilitar el acceso a la información es aún mayor.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

<sup>4</sup> organización de Estados Americanos (OEA), *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*”, disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org)

Además, es importante resaltar que Colombia firmó y está en proceso de ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe, también llamado “Acuerdo de Escazú”. Este instrumento internacional contiene disposiciones para garantizar los llamados “derechos de acceso” en materia ambiental –acceso a la información, participación y acceso a la justicia– y para proteger a quienes defienden el ambiente. En el artículo 6.1, el Acuerdo de Escazú establece:

“Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, **que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información** y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado” (resaltado añadido).

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones similares en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto Ley 2811 de 1974. Inspirado en las anteriores normas, el proyecto de acuerdo busca aplicar el principio de acceso y divulgación de la información a los escenarios de protección animal en el Distrito Capital, especialmente en aquellos que son más sensibles y relevantes para la ciudadanía. Con esta información, la ciudadanía podrá hacer una veeduría más efectiva sobre las funciones que ejerce el Distrito en materia de protección animal y podrá participar en la toma de decisiones sobre la materia de modo informado.

### **3.7. Las disposiciones del proyecto de acuerdo**

A continuación, se transcriben cada uno de los artículos del proyecto de Acuerdo, junto con una breve justificación de su necesidad:

ARTÍCULO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1. OBJETO.</b> El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>El artículo establece el objeto del Acuerdo y reproduce los artículos de la Ley 1801 de 2016 en virtud de los cuales el Concejo es competente para expedirlo.</p>
<p><b>Artículo 2. PRINCIPIOS.</b> Para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Dado que el objeto de este Acuerdo es dictar normas de policía en materia de protección animal, se establece que sus disposiciones estarán regidas por los principios de la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.</p>
<p><b>Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL.</b> En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.</p>	<p>Se incluye un principio de interpretación según el cual las autoridades deben adoptar aquella que sea más favorable a la protección del animal. Esto garantiza un enfoque a favor de los individuos animales, desde luego, sin excluir otros principios y enfoques constitucionales, legales e infra legales.</p>

**Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Este artículo establece que el IDPYBA debe ejercer sus funciones de inspección y vigilancia de forma periódica. Estas funciones le fueron asignadas en el artículo 117 del Acuerdo 761 de 2020, que contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.

**Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL.**

Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos

El artículo busca aclarar el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto 546 de 2016, dado que la redacción original del numeral es redundante y opaca, pues establece que al IDPYBA se destinan “las sanciones (...) que sean destinadas al Instituto”.

<p>en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.</p>	
<p><b>Artículo 6. OTROS RECURSOS.</b> Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces, excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.</p>	<p>Este artículo busca añadir el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, con el objetivo de sustentar económicamente las diferentes tareas que se le asignan al IDPYBA y de fortalecer esta entidad.</p> <p>Dado que parte de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) están destinados a financiar programas de cultura ciudadana, el Distrito debe garantizar que los programas pedagógicos del IDPYBA dirigidos a proteger a los animales obtengan recursos de dicho fondo.</p>
<p><b>Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.</li> <li>2. Los procesos por comportamientos contrarios a la</li> </ol>	<p>El artículo tiene el objetivo de aclarar algunos aspectos relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para: (i) aclarar los asuntos que conocen; (ii) establecer que la Administración Distrital debe garantizar la disponibilidad permanente de estos funcionarios; (iii) establecer que deben contar con capacitaciones que se actualicen permanentemente; (iv) y mejorar la coordinación con el IDPYBA y la Secretaría de Ambiente.</p>

<p>convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia, contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.</p> <p>4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.</p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el</p>	

<p>desempeño de sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.</p>	
<p><b>Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal – GRIMA–, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente.</p> <p>Este grupo estará liderado por un Inspector de policía especializado en Protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.</p>	<p>Se establece que el IDPYBA debe iniciar acciones para fortalecer su Grupo de Reacción Inmediata, el cual será dirigido por un inspector especializado en protección y bienestar animal. Lo anterior, en concordancia con la meta 258 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>

<p><b>Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA.</b> Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo establece que la Secretaría Distrital de Salud designará funcionarios para trabajar coordinadamente con el IDPYBA en materia de zoonosis y asuntos relacionados con animales. Lo anterior con el objetivo de coordinar las funciones sanitarias de la Secretaría de Salud que están relacionadas con animales con el IDPYBA, de modo que haya una visión integral sobre esta materia.</p>
<p><b>Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las alcaldías locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.</p>	<p>Se establece un mandato de coordinación para las entidades distritales, en concordancia con el artículo 113 del Acuerdo 761 de 2020, Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024.</p>

<p><b>Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.</b>          Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.</p>	<p>Con este artículo se pretende evitar que las autoridades involucren animales en el desarrollo de actividades en las que se presenten alteraciones al orden público, debido a los múltiples impactos negativos que tienen estos acontecimientos tanto en la salud física como emocional de los animales. Asimismo, busca que cuando haya presencia de animales en estas situaciones, las mismas autoridades puedan proteger a los que se vean o puedan verse afectados en tales hechos.</p>
<p><b>Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES.</b>          La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>El objetivo de este artículo es garantizar que la eutanasia sea adecuadamente usada en las entidades del Distrito, que cuente con el suficiente sustento y deliberación técnica y que toda la información relacionada esté disponible al público.</p>

**Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE**

**DE ANIMALES.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.

El objetivo de este artículo es conminar a la Administración Distrital para que reglamente la actividad de albergue de animales, con criterios mínimos de bienestar animal, como el espacio disponible, las especies, las condiciones locativas, etc.

A pesar de que se trata de una actividad tan usual en el país, la actividad de albergue de animales no está regulada en la ley, ni en normas técnicas de la ciudad. Por lo tanto, es necesario suplir este déficit normativo y regular el albergue de animales para proteger a los animales.

**Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA.**

Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.

El objetivo de este artículo es aclarar qué se entiende por “promoción de animales domésticos”, en los términos del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, y reiterar la necesidad de decomisar a los animales involucrados en este comportamiento.

En Bogotá, se ha observado que existe una constante promoción económica de animales domésticos como llamas, curies, ponis etc., no necesariamente con el objetivo de vender dichos animales, sino de explotarlos económicamente de otra forma –por ejemplo, ofreciendo fotos con ellos o haciendo concursos–. El objetivo de este artículo es que las autoridades protejan a todos los animales usados y afectados por estas actividades.

**Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL.**

Todo

perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.

El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

Los perros de manejo especial son objeto de constante discriminación y maltrato, en razón a su presunta peligrosidad. Esta condición hace que estén expuestos con mayor frecuencia al abandono y al maltrato físico y emocional, a que sean utilizados en actividades delictivas como instrumento de intimidación, y a que sean utilizados en peleas de perros, como parte del combate o como presa del entrenamiento de otros perros.

Por lo anterior, y en procura de desincentivar la reproducción de estos animales para así evitar que haya más víctimas de maltrato en razón a esta clasificación, el Acuerdo establece que para la ciudad de Bogotá será obligatoria la esterilización de los perros de manejo especial. Esta condición deberá ser verificable, tanto en el carné de vacunación, como en el medio que determine el IDPYBA. Así, las autoridades podrán comprobar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Lo anterior, so pena de la imposición de la medida correctiva correspondiente –en este caso, multa– por incurrir en el siguiente comportamiento relacionado con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia: *“Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre perros de manejo especial”*. de estos animales. En lo relacionado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el artículo aclara que solo será exigible una vez este requisito sea reglamentado por el Gobierno Nacional conforme al mandato contenido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016, dada la confusión que se ha generado entre los

	ciudadanos y algunas autoridades distritales dado el incumplimiento de este mandato por parte del Gobierno Nacional.
--	--

<p><b>Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b> Todos los animales de compañía que residan en la ciudad sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.</p> <p>Las personas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros</p>	
--	--

comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

**Parágrafo.** Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el parágrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE**

**DE ANIMALES.** La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal

b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Actualmente existe un vacío en la normativa vigente en materia de tenencia responsable, pues, aunque es un término comúnmente utilizado en protección y bienestar animal, no hay una norma que aporte una definición aplicable. Por esto, el artículo planteado pretende ayudar a llenar ese vacío con elementos contenidos de la normativa vigente, al disponer que el cumplimiento de los componentes del principio de bienestar animal consagrado en la Ley 1774 de 2016 son los elementos indispensables para que se configure la tenencia responsable de un animal. De igual forma, el incumplimiento de uno o varios de esos componentes se considera como una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser

	sancionada conforme a la normativa vigente.
<p><b>Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL.</b>          Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de</p>	<p>En materia de daño o maltrato emocional hacia los animales actualmente existen dificultades de interpretación e implementación de las normas aplicables. Para ayudar a superar este obstáculo, el artículo busca aclarar que cualquier acto que intencionalmente produzca daño emocional en un animal, también se considera que desconoce los componentes</p>
<p>conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.</p>	<p>del principio de protección al animal de la Ley 1774 de 2016, y que es una conducta cruel para con los animales de las contenidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, por lo que deberá ser sancionada conforme a la normativa vigente.</p>

<p><b>Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES.</b> Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>El abandono de animales de compañía es una de las problemáticas más recurrentes en las ciudades, a pesar de estar consagrada como una conducta cruel para con los animales en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989. Este comportamiento suele llevar a los animales a situaciones de peligro y muy frecuentemente a la muerte, previo sufrimiento, teniendo en cuenta que son animales que, al haber tenido un hogar, no se encuentran adaptados a la vida en la calle. Esta situación se ve dramáticamente empeorada cuando se trata de animales viejos, enfermos, o incapaces de procurarse la subsistencia por sí mismos.</p> <p>Este artículo busca ayudar a las autoridades de policía en la aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección animal, al vincular estos comportamientos con conductas establecidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989.</p>
<p>el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.</p> <p>Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés</p>	<p>Los animales comunitarios son animales que, a pesar de no tener un hogar permanente, se encuentran bajo el cuidado de una comunidad humana, que se encarga de asegurarles condiciones de bienestar y protección. Una de las prácticas frecuentes para procurarles tales condiciones a estos animales es la instalación de estructuras para su refugio en la vía pública, que en repetidas ocasiones son destruidas por las autoridades de policía bajo el argumento de que obstruyen el espacio público.</p>

colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.

Por eso, con este artículo se busca eliminar esta barrera para las comunidades, asegurar que los animales puedan contar con esas estructuras que les aseguren refugio, y establecer algunas restricciones para su ubicación, con el fin de que no causen obstrucciones en el espacio público.

**Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES.**

La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Los animales silvestres, además de ser individuos pertenecientes a una determinada especie que requiere especial protección en atención a su valor ecológico, también son seres sintientes susceptibles de ser víctimas de situaciones de maltrato animal. Erróneamente se les ha excluido de la aplicación de las normas sobre protección y bienestar animal, situación que busca ser corregida con este artículo al especificar que los procedimientos policivos o sancionatorios que se adelanten en virtud de la afectación a las especies de fauna silvestre pueden llevarse de forma concomitante con procedimientos tendientes a sancionar el maltrato animal.

<p><b>Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES.</b> El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.</p>	<p>Uno de los principales obstáculos que se presentan actualmente dentro de los procedimientos policivos o administrativos en los que se involucra un animal, es que debe esperarse a su finalización para que el inspector de policía decida sobre la situación jurídica del animal y es solo en ese momento cuando el IDPYBA puede disponer del mismo. Por ello, lo que se busca con este artículo es que, en el caso en que el animal sea entregado voluntariamente al IDPYBA por parte de su propietario, al entenderse que éste no va a disputar la custodia del animal, la entidad pueda disponer inmediatamente de él.</p>
<p><b>Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES.</b> El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.</p>	<p>Una de las principales quejas de la ciudadanía interesada en la protección y bienestar animal es que, una vez el animal queda a disposición de las autoridades competentes, no se vuelve a saber de su estado, dado que no existen medios que proporcionen información oportuna y actualizada sobre los animales a cargo de las entidades distritales. Por ello, el propósito de este artículo es garantizar que exista un medio que les de a los ciudadanos el acceso a una información transparente, oportuna y veraz sobre el estado de los animales domésticos y silvestres que se encuentran bajo la custodia de la SDA y el IDPYBA como entidades responsables de su atención y manejo.</p>

**Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS.** Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:

- a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.
- d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.
- e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

Actualmente, uno de los principales obstáculos que se encuentra en la atención de los casos por parte de los inspectores especializados en protección y bienestar animal es la falta de claridad en la definición de las competencias de primera y segunda instancia. Esto, sumado a que el presente proyecto de Acuerdo establece que esos inspectores deberán hacer parte de la planta del IDPYBA, hace que sea necesario adicionar una función a la entidad para especificar cómo deberán ser atendidos los casos a su cargo, tanto en primera como en segunda instancia.

Así, en primera instancia, a través de los inspectores de policía especializados, deberán conocerse los procesos por comportamientos relacionados con animales contenidos en los artículos la Ley 1801 de 2016, en especial los de los artículos 116, 124 y 134, y aquellos por las contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989.

Y en segunda instancia, a través de los inspectores especializados, aquellos procesos a cargo del personal uniformado de la Policía Nacional por comportamientos que afecten a los animales. Y en segunda instancia, pero de forma directa por personal del IDPYBA, aquellos que hayan sido tramitados en primera instancia por los inspectores especializados.

<p>13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.</li> <li>b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”</li> </ol>	
<p><b>Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO.</b> Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”</p>	<p>Como se ha mencionado antes, uno de los principales propósitos de este Acuerdo es que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal hagan parte del personal de planta del IDPYBA, para garantizar una mejor atención de todos los casos que sean de conocimiento de la entidad que requieran una actuación de índole policiva, y asegurar así el bienestar de las animales víctimas de situaciones de maltrato.</p> <p>Una de las formas de fortalecer esta labor es asignar directamente al IDPYBA las tareas de aprehender preventivamente a los animales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, de realizar el decomiso del animal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, y</p>

	de declarar en abandono al animal para que el IDPYBA pueda disponer inmediatamente del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.
--	---

**Artículo 26. PROCEDIMIENTO.** Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.

Para efectos de dar claridad sobre procedimiento que deben aplicar los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, se estima necesario dejar explícito en este artículo cuál es el procedimiento aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, se considera necesario señalar de forma expresa que los procesos policivos que se adelanten en aplicación de las normas de protección animal no excluyen los procesos de otra naturaleza que se inicien por los mismos hechos.

<p><b>Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.</b> Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.</p>	<p>Esta norma tiene como propósito regular el trámite de los impedimentos y recusaciones que se presenten en contra de un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal o de los funcionarios del IDPYBA, como autoridad especial de policía. Básicamente, lo que se indica es que tales impedimentos y recusaciones serán resueltas por el superior jerárquico de cada una de estas autoridades, ya sea el IDPYBA para los inspectores de policía especializados, o la Secretaría Distrital de Ambiente para el IDPYBA.</p>
<p><b>Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.</b> Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito regular el trámite de los conflictos de competencia que eventualmente puedan surgir entre los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal y las otras autoridades de policía, ya sean éstas otros inspectores o autoridades especiales de policía. La facultad de resolver esos conflictos de competencia se asigna al Alcalde Mayor, ya que es la autoridad de policía que funge como superior jerárquico común, en tanto los inspectores especializados harán parte del sector de ambiente, al tiempo que los demás inspectores de policía</p>

	seguirán haciendo parte del sector de gobierno.
<p><b>Artículo 29. PRUEBAS.</b> En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.</p> <p>Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.</p>	<p>El objetivo de este artículo es garantizar que los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal cuenten con las herramientas necesarias y con la información especializada para tomar mejores decisiones. Esta información puede ser requerida al personal del IDPYBA o de otras entidades que puedan suministrar información de calidad.</p> <p>Adicionalmente y en aras de garantizar el principio de eficiencia, se busca que cuando la SDA tenga información por procedimientos adelantados que también sean de conocimiento de los inspectores de policía, pueda hacer traslado de las pruebas existentes que puedan ayudar en la solución del caso. Asimismo, que la SDA colabore con la labor adelantada por los inspectores de policía al permitirles ingresar a las instalaciones a su cargo para que recauden el material probatorio que sea necesario para la solución de los casos de que tengan conocimiento.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.</p>	
<p><b>Artículo 30. DOBLE INSTANCIA.</b> El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.</p>	<p>Este artículo busca que se garantice la independencia de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal de la dependencia que se encargue de las funciones policivas de segunda instancia que le correspondan al IDPYBA. Ello para garantizar el principio constitucional de doble instancia y la independencia de las decisiones en cada una de las instancias.</p>

**Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA.**

Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.

Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.

Este artículo busca darle celeridad y efectividad a los procesos policivos que se lleven al amparo de la Ley 1801 de 2016 y que afecten de manera directa o indirecta a los animales. Para estos efectos, indica que, siempre que fuere posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2019 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.

Igualmente, señala que, de ser procedente, la autoridad de policía ordenará el decomiso del animal durante el transcurso de esa audiencia, y lo dejará a disposición del IDPYBA.

**Artículo 32. INASISTENCIA A LA**

**AUDIENCIA PÚBLICA.** Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.

Este artículo regula lo que se debe hacer en caso de que el presunto infractor no asista a la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En tal caso, dicho presunto infractor tendrá tres (3) días para soportar una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y, en caso de que la justificación se admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal deberá programar una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En caso de que la excusa no se presente o no sea aceptada, el inspector especializado tendrá cinco (5) días para decidir de plano, teniendo por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia. En tal caso, se ordenará el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.

<p><b>Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA.</b> Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>	<p>Este artículo tiene como finalidad dar claridad sobre el hecho de que contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, que se adopten en procesos en los que se vean involucrados animales, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.</p>
<p><b>Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.</b> La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.</p>	<p>Este artículo tiene como objetivo regular la aplicación de la medida correctiva consistente en la orden de participación en un programa pedagógico de convivencia. La idea es que esta medida se aplique concurrentemente con las multas tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las otras medidas correctivas que deban ser impuestas.</p> <p>Igualmente, se indica que los programas pedagógicos que se impongan como consecuencia del presente artículo deben ser diseñados y coordinados por el IDPYBA.</p>

<p><b>Artículo 35. DECOMISO.</b> La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que las autoridades de policía competentes ordenen el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o que está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales. De esta manera, se protegen a los animales que han sido víctimas de maltrato físico o emocional por parte de sus propietarios, poseedores o tenedores.</p>
<p><b>Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS.</b></p> <p>Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la actuación.</p> <p>Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>	<p>Este artículo pretende establecer una serie de reglas de priorización de los casos en los que se hallen animales aprehendidos preventivamente o incautados. Para este efecto, se indica que los mismos deben ser resueltos en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del inicio de la actuación y que si vence dicho término sin que se haya adoptado decisión de fondo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.</p>

**Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES**

**APREHENDIDO**

**S**

**PREVENTIVAMENTE.** El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.

En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.

Este artículo tiene como finalidad regular la manera en que se pueden disponer los animales que son aprehendidos preventivamente, en particular, cuando se haya vencido el término del artículo anterior sin que se haya adoptado decisión de fondo. Igualmente, se establecen una serie de reglas relacionadas con la devolución del animal a la persona procesada por maltrato, para evitar que tales animales le sean devueltos a la persona que haya causado o permitido el maltrato.

**Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL.**

El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.

Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.

3. Asistir o presenciar cualquier actividad de

Este artículo reitera una serie de atribuciones que el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016 le concede al Ministerio Público facultades para intervenir en los procesos de policía. Este artículo pretende reiterar estas facultades y asignarlas a la Personería Distrital de Bogotá para que esta intervenga en los procesos policivos que adelanten los inspectores especializados en protección y bienestar animal.

<p>Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.</li> <li>5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.</li> <li>6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES.</b> Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”</p>	<p>Este artículo le adiciona una función a la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles, con el objeto de facultarla para intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.</p>

<p><b>Artículo 40. LÍNEAS DECISIONALES.</b> El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.</p>	<p>Este artículo tiene por objeto ordenarle al IDPYBA que, en ejercicio de su función de segunda instancia en asuntos de policía, oriente líneas decisionales que deberán aplicar los inspectores de policía especializados para la resolución de los casos que les competan; en particular, de aquellos asuntos relacionados con la devolución de animales incautados o aprehendidos preventivamente.</p>
<p><b>Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN.</b> La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito otorgarle a la Administración un término razonable para que expida los reglamentos de policía que sean necesarios para implementar a cabalidad el presente Acuerdo.</p>
<p><b>Artículo 42. INFORME.</b> En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.</p>	<p>Este artículo tiene como propósito que el IDPYBA incluya las estadísticas del ejercicio de sus funciones policivas de primera instancia en el informe que debe rendir semestralmente al Concejo de Bogotá por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019.</p>
<p><b>Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por último, el artículo de vigencia y derogatorias indica que se deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, la totalidad del Acuerdo 36 de 1999 y el numeral 9 del artículo 12 del Acuerdo 079 de 2003, además de todas las otras disposiciones que le sean contrarias.</p>

#### **4. MARCO JURÍDICO.**

El proyecto de Acuerdo que ahora se somete a consideración del Concejo de Bogotá está fundamentado en una serie de normas de rango internacional, constitucional, legal y reglamentario. Estas normas parten de una serie de principios y valores constitucionales, que deben plasmarse en mandatos concretos a medida que se descende en la jerarquía normativa.

##### **4.1. Marco internacional**

Entre las declaraciones de rango internacional que justifican la adopción del presente proyecto de Acuerdo, se encuentran las siguientes:

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

De esta declaración, destaca el Principio 4, que expresamente establece que el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dictada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992.

Es de particular relevancia el Principio 4, que establece que, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Igualmente, es importante el Principio 10, que señala que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Por su parte, el Principio 11 también establece que los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican,

#### **4.2. Marco constitucional**

Entre las normas constitucionales que justifican la emisión del presente proyecto de Acuerdo, están:

- El artículo 1, por virtud del cual se indica que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- El artículo 2, que expresamente establece que son fines esenciales del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- El artículo 6, que establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- El artículo 8, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- El artículo 16, que establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- El artículo 29, que consagra el derecho fundamental al debido proceso e indica que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.
- El artículo 58, que consagra el derecho a la propiedad privada y le asigna una función social y ecológica

- El artículo 79, que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- El artículo 80, que expresamente indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- El artículo 83, que indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- El artículo 84, que establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.
- El artículo 95, que establece una serie de obligaciones para las personas, entre ellas: (i) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y (ii) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### **4.3. Marco legal**

- Ley 9 de 1979

De esta ley se destacan los artículos 576 y 591. El primero establece cuáles medidas de seguridad pueden imponerse para garantizar la salud pública y el segundo indica cuáles son las medidas preventivas sanitarias.

- Ley 84 de 1989

El artículo 1 de esta ley indica que, a partir de su promulgación, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Es de destacar que el parágrafo de este artículo menciona que la expresión "animal", utilizada genéricamente en ese Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

El artículo 2 señala que las disposiciones de esta Ley tienen por objeto: (i) prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (ii) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; (iii) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales; (iv) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y (v) desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

El artículo 4 de dicha Ley indica que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

El artículo 5 indica que también son deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros: (i) mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene; (ii) suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte y (iii) suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

El artículo 6 trae la lista de comportamientos que son consideradas contravenciones por maltrato animal. En general, señala que el que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esa Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Los artículos 7, 8 y 9 traen una serie de excepciones a los comportamientos descritos en el artículo 6.

Los artículos 10 a 16 contienen las penas y los agravantes de estas conductas. Hay que tener en cuenta que los artículos 10, 11, 12 y 13 fueron modificados por la Ley 1774 de 2016.

El artículo 17 regula el sacrificio de animales con fines diferentes al consumo humano e indica que éste solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esa Ley y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Igualmente, señala una serie de causales taxativas por las cuales se podrá justificar el sacrificio de animales.

Por otro lado, los artículos 40 a 45 de la mencionada Ley se refieren a las multas: cómo deben fijarse, cuándo debe hacerse el pago, cómo debe hacerse, su conversión

en días de arresto, la jurisdicción coactiva, etc.

Finalmente, los artículos 46 a 59 traen todas las normas relativas a la competencia y el procedimiento que se debe adelantar para imponer sanciones por los compartimientos que son descritos en esta Ley.

En particular, resalta el artículo 46 que indica que en el Distrito de Bogotá les corresponde a los inspectores de policía conocer en primera instancia de las contravenciones de las que trata esa Ley.

El artículo 47 trae todo lo que tiene que ver con las etapas del procedimiento que se debe adelantar, el artículo 48 trata de la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo vencido el término probatorio, el artículo 49 trata de la apelación del fallo y el artículo 50 trata de la consulta del fallo cuando el mismo no fuere apelado.

- Ley 1712 de 2014

Mediante esta ley estatutaria, el Congreso de la República reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para ejercerlo y sus excepciones. En el artículo 7, la ley establece que la información pública debe estar a disposición del público, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Además, se establecen una serie de garantías para el derecho de acceso a la información, dentro de las que se incluye la función del Ministerio Público de velar por este derecho.

- Ley 1774 de 2016

El artículo 1 de esta Ley indica que los animales son seres sintientes y no son cosas y que, por lo tanto, ellos deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

El artículo 2 le añade un párrafo al artículo 655 del Código Civil, con la finalidad de reconocer a los animales como seres sintientes.

El artículo 3 contiene tres principios de protección y bienestar animal que deben ser observados y respetados por todas las personas que tengan a su cargo el cuidado de un animal. Estos son: el principio de protección animal, el principio de bienestar animal y el principio de solidaridad social.

Los artículos 4, 7, 8 y 9 modifican algunas disposiciones de la Ley 84 de 1989, en particular: los artículos 10, 11, 12, 13, 46 y 46A.

Finalmente, los artículos 6 y 7 modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, respectivamente, de forma que se crea el delito contra los animales, se indican sus agravantes, y se asigna la competencia de su conocimiento.

- Ley 1801 de 2016

De acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, las disposiciones allí previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Los artículos 2, 3 y 4 contienen los objetivos específicos del Derecho de Policía, el ámbito de aplicación y una regla sobre la autonomía del acto y del procedimiento de policía frente a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 5, 6 y 7 contienen la definición, las categorías y las finalidades de la convivencia pacífica.

El artículo 8 trae los principios que rigen el Derecho de Policía, principios que son reiterados en el artículo 2 del presente proyecto de Acuerdo.

El artículo 10, por su parte, contiene los deberes que deben cumplir las autoridades de policía a la hora de hacer cumplir las disposiciones del Derecho Político.

Los artículos 11, 12 y 13 regulan lo atinente al poder de policía que le corresponde al Congreso de la República, subsidiario que les corresponde a las asambleas departamentales y al Concejo de Bogotá, o residual que les corresponde a los concejos distritales o municipales.

Por virtud de estas disposiciones, el Concejo de Bogotá tiene un poder subsidiario y residual de policía y puede dictar normas de policía en materia que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. Los límites al poder de policía del Concejo de Bogotá son los siguientes: (i) no puede establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador; (ii) tampoco puede establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador y (iii) tampoco puede exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

Igualmente, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 12 expresamente señala que el Concejo de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural. El segundo párrafo, por su parte, señala que las normas de policía expedidas por el Concejo de Bogotá no estarán subordinadas a las ordenanzas.

Los artículos 16 a 22, por su parte, regulan todo lo atinente a la función de policía que le corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes. También regulan lo atinente a la actividad de policía que le corresponde al personal uniformado de la Policía Nacional.

A continuación, la Ley 1801 de 2016 trae la parte sustantiva especial, en donde se mencionan y regulan los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia. Entre estos comportamientos, es importante resaltar los siguientes:

- Los tres comportamientos indicados en el artículo 116, que son aquellos que afectan a los animales en general.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 124, que son aquellos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- Los nueve comportamientos mencionados en el artículo 134, que son aquellos relacionados con la tenencia de perros de manejo especial que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

En lo que tiene que ver con las normas procesales, mencionadas a partir del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, es relevante mencionar las siguientes:

- El artículo 149, que contiene un listado de los medios de policía.
- El artículo 164, que contiene las reglas de la incautación.
- El artículo 172, que contiene la definición de las medidas correctivas. En particular, es importante su párrafo primero, que indica que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.
- El artículo 173, que contiene un listado de las medidas correctivas.
- El artículo 175, que contiene las reglas de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
- El artículo 179, que trae las reglas del decomiso.
- El artículo 180, que trae las reglas sobre las multas.
- El artículo 198, que enlista a las autoridades de policía.

- El artículo 206, que trae las atribuciones de los inspectores de policía rurales o urbanos.
  - El artículo 207, que se refiere a las autoridades especiales de policía.
  - El artículo 209, que se refiere a las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la policía nacional.
  - El artículo 210, que trae las atribuciones del personal uniformado de la policía nacional.
  - El artículo 211, que trae las atribuciones del Ministerio Público distrital o municipal.
  - El artículo 213, que trae los principios del procedimiento único de policía.
  - El artículo 214, que se refiere al ámbito de aplicación del procedimiento único de policía.
  - El artículo 217, que trae los medios de prueba en el procedimiento de policía.
  - El artículo 222, que trae las reglas del trámite del proceso verbal inmediato.
  - El artículo 223, que se refiere al trámite del proceso verbal abreviado.
- Ley 2054 de 2020

El artículo 1 de esta Ley señala que el objeto de la misma es atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal, y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales de compañía, a través de apoyos a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.

El artículo 2 de esta Ley modifica el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, que regula lo atinente al centro de bienestar animal que debe operar en todos los distritos y municipios con capacidad para tenerlo.

El artículo 3 señala que los distritos y municipios deben garantizar la asistencia veterinaria a todos los animales que se encuentren a su cuidado.

El artículo 7 indica que en toda la legislación nacional se deben reemplazar las expresiones “perro potencialmente peligroso” o “raza especialmente peligrosa” por “perros de manejo especial o razas de manejo especial”.

Finalmente, el artículo 10 de esta Ley modifica el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016.

#### 4.4. Marco reglamentario

- Decreto 1284 de 2017

Mediante este decreto, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Entre otras cosas, el decreto reglamenta lo relacionado con la recepción, atención y resolución de quejas, peticiones y reclamos; el procedimiento para el recaudo y administración de recursos por concepto de multas; y la participación en actividades pedagógicas. Dentro de estas últimas, el decreto incluye la protección y el cuidado del ambiente.

- Decreto 780 de 2016

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social es relevante en materia de protección animal por las facultades que tienen las autoridades sanitarias en materia de control de zoonosis y otros asuntos de salud pública que involucren animales. Por ejemplo, el artículo 2.8.5.2.20 prohíbe la venta de animales en las vías públicas, el artículo 2.8.5.2.37 prohíbe instalar criaderos de animales en perímetros urbanos, y el artículo 2.8.5.2.38 prohíbe comercializar animales sin los requisitos sanitarios –como las vacunas–. Además, en desarrollo de la Ley 9 de 1979, el decreto establece medidas sanitarias que las autoridades pueden tomar en ejercicio de sus funciones.

- Acuerdo 079 de 2003, Concejo de Bogotá

Mediante este Acuerdo el Concejo expidió el Código de Policía de Bogotá, que, con el propósito de alcanzar una sana convivencia ciudadana, establece reglas de comportamiento y regula el ejercicio de los derechos y libertades, tanto para los ciudadanos como para las autoridades de policía distritales. Así, contiene disposiciones relacionadas con la solidaridad y relaciones de vecindad, la seguridad, la conservación de la salud pública, la protección de poblaciones vulnerables, la conservación y protección del medio ambiente, la protección del espacio público, la movilidad, la protección del patrimonio cultural, la libertad de industria y comercio, los espectáculos públicos, entre otros asuntos.

En lo que tiene que ver con la salud pública, el artículo 34 del Acuerdo señala que los animales se deben proteger y cuidar, se debe impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados, para lo cual contempla 10 comportamientos considerados como favorables para la salud y cuidado de los animales. Adicionalmente, en el aparte dedicado a la conservación y protección del ambiente, los artículos 62 a 65 establecen que la fauna y flora silvestres son recursos que

constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural, cuya conservación y protección es un asunto de interés general, por lo que contempla 4 comportamientos que las favorecen.

Finalmente, el libro tercero de este Código contenía disposiciones relacionadas con poder, función, actividad, medios de policía, medidas correctivas, autoridades distritales de policía, competencias y procedimiento, pero fue derogado mayormente por el Acuerdo 735 de 2019 que se indica a continuación.

- Acuerdo 735 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo tiene por objeto establecer competencias y atribuciones a las Autoridades Distritales de Policía, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. De este Acuerdo se deben destacar los siguientes artículos:

El artículo 7 establece que el Alcalde Mayor de Bogotá determinará el número de Inspecciones de Policía que considere necesario para una oportuna, rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el Distrito Capital.

El artículo 8 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

El artículo 9 establece que los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

El artículo 10 señala cuáles son las Autoridades Administrativas Especiales de Policía en el Distrito Capital. En el numeral 10 de este artículo se indica que el IDPYBA es una de estas autoridades especiales de policía.

El artículo 22 del Acuerdo, modifica el artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, para adicionarle un numeral 13.

El artículo 24 suprime el antiguo Consejo de Justicia de Bogotá.

El artículo 27 reitera lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 y señala que las medidas correctivas no son excluyentes con las medidas sancionatorias que, por conductas similares a los comportamientos contrarios a la convivencia, puedan

adoptarse dentro de procesos administrativos sancionatorios regulados por normas especiales o por el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 29 regula lo atinente a los impedimentos y recusaciones de los Inspectores de Policía y de las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 30 establece que corresponde al Alcalde Mayor resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los diferentes Inspectores de Policía y las Autoridades Especiales de Policía.

El artículo 31 establece las reglas para la unificación de los criterios de policía por parte de las diferentes Autoridades Especiales de Policía.

Por último, el artículo 33 indica que las Autoridades Especiales de Policía deberán rendir un informe semestral al Concejo de Bogotá en el que den cuenta sobre el ejercicio de sus funciones de policía.

- Acuerdo 755 de 2019, Concejo de Bogotá

Este Acuerdo de la ciudad contiene la estructura y las funciones de las distintas dependencias de la Personería Distrital de Bogotá. De entre todas sus disposiciones, solo nos interesa el artículo 49 que contiene las funciones de la Personería Delegada para asuntos Policivos y Civiles.

- Acuerdo 761 de 2020, Concejo de Bogotá

Por último, el Acuerdo 761 de 2020 contiene el Plan Distrital de Desarrollo 2020- 2024. De este Acuerdo interesa el artículo 113, que contiene una serie de normas relacionadas con la coordinación entre el IDPYBA y las localidades para garantizar la protección y el bienestar animal, y el artículo 117, que le asigna funciones de inspección y vigilancia al IDPYBA sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia.

- Decreto Distrital 109 de 2009, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto modifica la estructura general de la Secretaría Distrital de Ambiente, y señala que le corresponde orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a

preservar la diversidad e integridad y del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Dentro de sus funciones, el Decreto contempla la formulación participativa de la política ambiental, la coordinación del Sistema Ambiental Distrital y el Consejo Ambiental Distrital, y ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Adicionalmente, señala la norma que la Secretaría debe ejercer el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan tales normas. Asimismo, debe promover y desarrollar programas educativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, y conservación de recursos naturales, y trazar los lineamientos ambientales para la elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito.

Esta norma fue modificada por el Decreto 175 de 2009 que, en su artículo 4, ajusta las funciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres, estableciendo que esta dependencia debe realizar el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas para la operación de los establecimientos que realizan producción, uso, manejo, aprovechamiento, transformación, procesamiento y comercialización de la flora y fauna silvestre. En esta misma línea, debe emitir los conceptos técnico - jurídicos de la evaluación, el control y seguimiento en materia de silvicultura urbana, flora y fauna silvestre, y debe manejar el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre.

- Decreto Extraordinario 546 de 2016, Alcaldía Mayor de Bogotá

Este Decreto crea el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, como un establecimiento público del orden distrital, adscrito al sector Ambiente con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y patrimonio propio. La norma señala que el objeto de la entidad es la elaboración ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en el Distrito, pero excluye las funciones de autoridad ambiental ejercidas por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de la fauna silvestre.

Dentro de las funciones que el Decreto le asigna al Instituto se encuentran las siguientes:

- Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la

Política de Protección y Bienestar Animal, efectuando la coordinación intersectorial e interinstitucional.

- Administrar todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal garantizando su adecuado funcionamiento.
- Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal.
- Generar programas de capacitación y educación para crear una cultura ciudadana basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales.
- Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales.
- Realizar juntamente con las entidades competentes los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales.
- Dar lineamientos para la implementación del servicio de urgencias veterinarias en el Distrito, en coordinación con los demás sectores corresponsables.
- Diseñar herramientas y procesos de innovación y tecnología que mejoren las condiciones de vida de los animales.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para animales silvestres.

## **5. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ**

El Concejo de Bogotá es competente para expedir el presente Proyecto de Acuerdo en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política, 1 y 7 del artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993, y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

## **6. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de Acuerdo no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo, en tanto la materialización de las reglas contenidas en él no representa ningún gasto adicional para el Distrito. Sin embargo, en el eventual caso de que esta iniciativa conlleve algún gasto para alguna o algunas de las entidades distritales, dichos costos se entenderán incorporados en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la autoridad correspondiente.

**HC MANUEL JOSÉ SARMIENTO**  
Concejal de Bogotá  
Partido Dignidad

**HC MARÍA FERNANDA ROJAS**  
Concejala de Bogotá  
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE ACUERDO N° 118 DE 2022**

**PRIMER DEBATE**

**“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE POLICÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo de Bogotá D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 9 del Artículo 313 de la Constitución, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016,

**ACUERDA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Acuerdo tiene por objeto dictar normas de policía en materia de protección animal, en ejercicio del poder subsidiario y residual de policía que está en cabeza del Concejo de Bogotá, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 2. PRINCIPIOS.** Para la implementación de las disposiciones del presente acuerdo se tendrán en cuenta los principios de los que tratan la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y demás leyes que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 3. FAVORABILIDAD PRO ANIMAL.** En la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades adoptarán aquella que sea más favorable al bienestar y protección del animal.

**Artículo 4. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** En ejercicio de su función de inspección y vigilancia, y en su condición de autoridad especial de policía, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA– hará verificaciones frecuentes y regulares sobre establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, para garantizar su bienestar y adecuada tenencia, así como para exigir el cumplimiento de los protocolos y demás instrumentos expedidos para este fin

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya, las acciones administrativas de control están a

cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Artículo 5. RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL.** Modifíquese el numeral 1.6 del artículo 6 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.6 Los recursos provenientes de las sanciones resultantes de procesos por maltrato animal, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, y las multas resultantes de los comportamientos contrarios a la convivencia previstos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016”.

**Artículo 6. OTROS RECURSOS.** Adiciónese el numeral 1.8 al artículo 6 del Decreto 546 de 2016, el cual quedará así:

“1.8 El 10% de los recursos destinados para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana que ingresen al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) o el fondo que haga sus veces, excluyendo para este cálculo los recursos a los que se refiere el numeral 1.6”.

**Artículo 7. INSPECCIONES DE POLICÍA ESPECIALIZADAS EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, la Alcaldía Mayor trasladará a la planta del IDPYBA las inspecciones de policía especializadas en protección y bienestar animal existentes y creará nuevas inspecciones especializadas en esta materia, las cuales se encargarán de conocer:

1. Los procesos por contravenciones contenidas en la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.
2. Los procesos por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en los artículos 116, 124 y 134 de la Ley 1801 de 2016.
3. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los numerales anteriores.
4. La segunda instancia de los procesos verbales inmediatos que adelante el personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.

**Parágrafo 1.** La Administración Distrital garantizará la disponibilidad permanente de inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal para atender, en cualquier momento, los casos de maltrato animal que se presenten. El IDPYBA, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, les brindará a los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal la capacitación requerida para el desempeño de sus funciones.

**Parágrafo 2.** La Administración Distrital capacitará de manera continua a los inspectores de policía especializados en protección y el bienestar animal en asuntos relacionados con el derecho de los animales, incluyendo aquellos aspectos que regulan el manejo de los animales silvestres.

**Artículo 8. GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo el IDPYBA iniciará acciones de fortalecimiento del Grupo de Reacción Inmediata contra el Maltrato Animal – GRIMA, que tendrá como función la atención prioritaria e inmediata de los casos que requieran respuesta urgente. Este grupo estará liderado por un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal, quien adelantará los procedimientos policivos correspondientes.

**Artículo 9. AUTORIDAD SANITARIA.** Para la implementación de las medidas sanitarias de las que tratan los artículos 576 y 591 de la Ley 9 de 1979, la Secretaría Distrital de Salud designará los funcionarios que correspondan, para que, en el marco de sus competencias y de manera permanente y coordinada con el IDPYBA, adelanten acciones de inspección, vigilancia y control en materia de zoonosis y demás asuntos sanitarios relacionados con animales.

**Parágrafo.** Los funcionarios designados por la Secretaría Distrital de Salud operarán de forma presencial y permanente en las instalaciones del IDPYBA.

**Artículo 10. COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el IDPYBA se articulará con las demás entidades distritales con competencias en la materia y con las Alcaldías Locales. En cumplimiento de lo anterior, el IDPYBA acompañará a la Secretaría Distrital de Ambiente a los operativos de control que involucren animales.

**Artículo 11. ANIMALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.** Cuando se presenten manifestaciones públicas o cualquier clase de escenario que implique la alteración del orden público, ninguna autoridad podrá llevar ni utilizar animales y deberá velar por retirar y proteger a los que se encuentren involucrados.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS SUSTANCIALES

**Artículo 12. EUTANASIA DE ANIMALES.** La eutanasia de los animales que estén bajo la custodia del IDPYBA y de la Secretaría Distrital de Ambiente sólo podrá

realizarse cuando se hayan agotado todos los medios disponibles para su recuperación física o emocional, y siempre que un médico veterinario o un etólogo determine que se presenta al menos una de las circunstancias descritas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 o la norma que la modifique o sustituya.

Esta decisión deberá contar con concepto técnico previo favorable del Comité de Bioética del IDPYBA o de la instancia que haga sus veces, salvo que las circunstancias exijan tomar una decisión urgente e inmediata para evitar el sufrimiento innecesario del animal, de acuerdo con el protocolo que el IDPYBA expida para tal fin. La decisión de aplicar la eutanasia deberá estar publicada, junto con su justificación, en un medio electrónico de fácil acceso para la ciudadanía.

**Parágrafo.** En los casos de eutanasia de animales silvestres también aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 13. ACTIVIDAD DE ALBERGUE DE ANIMALES.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA reglamentará la actividad de albergue de animales en refugios, guarderías, hogares de paso y similares. En dicha reglamentación se determinará el número máximo de animales que se pueden albergar en un mismo espacio, según el área disponible, las especies y características de salud de los animales acogidos, las condiciones locativas, entre otros; así como las condiciones en las cuales estos deben ser mantenidos. Esta reglamentación deberá garantizar los principios de bienestar animal contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación que se expida implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Las alcaldías locales, con el apoyo y la orientación técnica del IDPYBA, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la reglamentación de la que trata el presente artículo.

**Artículo 14. PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA.** Queda prohibida la promoción económica de animales domésticos de cualquier especie en vía pública. La realización de este comportamiento implicará la imposición de la correspondiente medida correctiva, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

Cuando se demuestre la ocurrencia de este comportamiento contrario a la convivencia, se impondrá el decomiso de los animales involucrados como medida correctiva adicional, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Entiéndase por promoción económica toda forma de exhibición de los animales, con el fin de obtener un provecho económico.

**Artículo 15. ESTERILIZACIÓN DE PERROS DE MANEJO ESPECIAL.** Todo perro de manejo especial, clasificado como tal en la Ley 1801 de 2016, deberá ser esterilizado por su propietario, poseedor o tenedor. La esterilización del animal, sea hembra o macho, constará en el medio que determine el IDPYBA y en el respectivo carné de vacunación, que deberá portar consigo el propietario, poseedor o tenedor, siempre que el animal se encuentre en espacio público.

El incumplimiento de la presente disposición implicará la imposición de las medidas correctivas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto para el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 16. REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.** Todos los animales de compañía que residan en la ciudad, sean gatos o perros, deberán estar registrados en el “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía” e identificados mediante placa de identificación o cualquier otro dispositivo visible. Para ello, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el IDPYBA, con apoyo de las alcaldías locales, rediseñará y pondrá en marcha el actual sistema de registro de animales de compañía.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía deberán suministrar la información requerida por el IDPYBA a través del “Sistema Distrital de Registro de Animales de Compañía”, portar el certificado de registro e identificar al animal de forma visible. Para el caso de los gatos y perros comunitarios, la información podrá ser suministrada por algún miembro de la comunidad que se encargue de su cuidado.

**Parágrafo.** Para los perros de manejo especial, las alcaldías locales llevarán un censo, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya, y lo actualizarán semestralmente.

Las alcaldías locales otorgarán el permiso del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y para tal efecto no podrán exigir

más requisitos que los que prevé la normativa vigente. La póliza de responsabilidad civil extracontractual de la que trata el párrafo del artículo 127 de la Ley 1801 de 2016 sólo será exigible una vez el Gobierno Nacional emita la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17. TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.** La tenencia responsable de animales implica el cumplimiento de los cinco componentes del principio de bienestar animal contemplado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Toda tenencia que desconozca uno o varios de estos componentes, con la consecuencia de menoscabar la salud o la integridad física o emocional del animal, se enmarca en lo establecido en el literal j) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 18. DAÑO EMOCIONAL.** Todo acto intencional que le cause daño emocional a un animal, por desconocer el principio de protección al animal establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, se enmarca en lo señalado en el literal z) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o la norma que lo modifique o sustituya y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Parágrafo.** Se entiende por daño emocional la afectación transitoria o permanente en el estado mental y en la respuesta emocional de un animal, producida por eventos o situaciones que amenazaron o afectaron negativamente su calidad de vida. El animal que sufre daño emocional manifiesta apatía o mayor reacción a los estímulos, expresando ansiedad, miedo o agresividad.

**Artículo 19. ABANDONO DE ANIMALES.** Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia es un comportamiento que se enmarca en el literal v) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Cuando el animal abandonado no se encuentre en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia, el comportamiento se enmarca en el literal b) del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 20. GATOS Y PERROS COMUNITARIOS.** En el caso de gatos y perros sin hogar, que se benefician de los cuidados de una comunidad humana, está permitida la ubicación de estructuras destinadas exclusivamente a su refugio en el espacio público, por parte de los miembros de la comunidad a cargo de su cuidado.

Estas estructuras no podrán ubicarse en lugares de paso peatonal o vehicular, en zonas de juegos infantiles o de prácticas deportivas, en áreas protegidas, en bienes declarados de interés cultural y patrimonial, en sitios de disposición de residuos sólidos, o en áreas donde se vendan o preparen alimentos, en lugares donde afecten un interés colectivo, o donde los animales carezcan de bienestar o estén en riesgo.

**Artículo 21. ANIMALES SILVESTRES.** La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a las especies de flora o fauna silvestre no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal, como las establecidas en la Ley 84 de 1989 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 22. ENTREGA VOLUNTARIA DE ANIMALES.** El IDPYBA podrá disponer de manera inmediata de los animales domésticos que le sean entregados voluntariamente en el marco de un procedimiento administrativo o de policía.

**Artículo 23. INFORMACIÓN SOBRE ANIMALES.** El IDPYBA y la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrán, cada una, de un medio electrónico público y de fácil acceso a la ciudadanía, en el que informen del estado y avance de los animales que estén bajo su custodia. Esta información versará, en particular, sobre el estado de salud y la situación jurídica del animal, entre otra información que se considere relevante, y deberá ser actualizada permanentemente.

### **CAPÍTULO III ASPECTOS PROCESALES**

**Artículo 24. PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS.** Modifíquese el numeral 13 del artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“13.1 Conocer, dar trámite y decidir en primera instancia, mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los siguientes asuntos:

- a. Los procesos por comportamientos que afectan a los animales en general, previstos en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016.
- b. Los procesos por comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, previstos en el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Los procesos por comportamientos en la tenencia de perros de manejo especial, que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, previstos en el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016.

- d. Los procesos por cualquier otro comportamiento contrario a la convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, siempre que se presente en concurso con alguno de los comportamientos mencionados en los literales anteriores.
- e. Los procesos por contravenciones de los que trata la Ley 84 de 1989 y demás leyes que la modifiquen o sustituyan.

13.2 Conocer, dar trámite y decidir en segunda instancia:

- a. A través de los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, por comportamientos que afecten de manera directa o indirecta a los animales.
- b. De manera directa por el IDPYBA, aquellos asuntos que se hayan tramitado en primera instancia por los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal.”

**Artículo 25. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA Y DECOMISO.**

Adiciónese el numeral 15 al artículo 5 del Decreto Extraordinario 546 de 2016, el cual quedará así:

“15. Mediante los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, aprehender preventivamente, decomisar y declarar en abandono a cualquier animal, sin que medie orden judicial o administrativa previa, en su condición de autoridad de policía.”

**Artículo 26. PROCEDIMIENTO.** Las actuaciones policivas que adelanten en primera instancia los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal del IDPYBA, por comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, se tramitarán por el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de dicha ley y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** Las actuaciones policivas se llevarán a cabo sin perjuicio de los procesos penales o administrativos que se adelanten de manera simultánea por los mismos hechos.

**Artículo 27. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los impedimentos y recusaciones que se presenten, relacionados con los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal serán resueltos por el

IDPYBA. Los que estén relacionados con el IDPYBA, como Autoridad Administrativa Especial de Policía, serán resueltos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como cabeza de sector.

**Artículo 28. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre un inspector de policía especializado en protección y bienestar animal y cualquier otra autoridad de policía serán resueltos por el Alcalde Mayor de Bogotá o por quién este delegue.

**Artículo 29. PRUEBAS.** En desarrollo de lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el inspector especializado en protección y bienestar animal podrá solicitar informes a los servidores o contratistas del IDPYBA, cuando se requieran conocimientos técnicos especializados para adoptar la decisión, garantizando siempre la independencia del dictamen.

Cuando el IDPYBA carezca de la capacidad técnica para rendir un informe, podrá buscar apoyo técnico en otras entidades especializadas, ya sean públicas o privadas. Para tal efecto, podrá suscribir los contratos o convenios que sean necesarios.

**Parágrafo.** Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente adelante un proceso administrativo en ejercicio de su función de control deberá trasladar las pruebas que obren en el mismo al inspector de policía que adelante un procedimiento por los mismos hechos, cuando así lo solicite. En cualquier caso, la Secretaría Distrital de Ambiente garantizará el acceso de los funcionarios de policía a los centros de fauna que estén a su cargo, con el objeto de recaudar material probatorio.

**Artículo 30. DOBLE INSTANCIA.** El IDPYBA organizará su estructura interna para garantizar el principio de doble instancia y la independencia de sus decisiones en cada una de ellas.

**Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA.** Siempre que fuera posible, la audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se realizará de manera inmediata en el lugar de los hechos que originaron el procedimiento, y se procurará agotar todas sus etapas en el menor tiempo posible.

Si es procedente, la autoridad de policía podrá adoptar la decisión de decomiso del animal durante el transcurso de esta audiencia, en cuyo caso lo dejará a disposición del IDPYBA.

**Artículo 32. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA.** Si el presunto infractor no asiste a la audiencia pública de la que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contará con tres (3) días para aportar prueba siquiera sumaria de la

ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que la justificación sea admisible, el inspector especializado en protección y bienestar animal del IDPYBA programará una nueva audiencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

De lo contrario, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, se procederá a dar por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, se resolverá el asunto de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades –salvo que se considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional–, se procederá a ordenar el decomiso del animal y, cuando haya decisión en firme, el IDPYBA podrá disponer de él para entregarlo en adopción.

**Artículo 33. SEGUNDA INSTANCIA EN DECISIONES DE POLICÍA.** Contra las medidas previstas en el artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, y que se adopten en procesos en los cuales se vean involucrados animales domésticos, procederá el recurso de apelación que deberá ser resuelto por los inspectores especializados del IDPYBA.

**Artículo 34. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** La medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten de manera directa o indirecta a los animales y que tengan como consecuencia la imposición de una multa tipo 3 o tipo 4, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

**Parágrafo.** El IDPYBA coordinará e implementará el diseño y la ejecución de los programas comunitarios o actividades pedagógicas de las que trata este artículo. Para tales efectos, podrá celebrar los convenios o contratos que sean necesarios.

**Artículo 35. DECOMISO.** La autoridad de Policía ordenará el decomiso de los animales involucrados en comportamientos contrarios a la convivencia, siempre que en el proceso se demuestre que se ha comprometido o está en riesgo la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 36. PRIORIZACIÓN DE CASOS CON ANIMALES APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O INCAUTADOS.** Los casos en los que se haya aprehendido preventivamente o incautado a un animal serán priorizados en su trámite y resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del inicio de la

actuación. Cuando venza el término anteriormente indicado, sin que se hubiera adoptado decisión de fondo en el caso respectivo, el superior del inspector especializado responsable le compulsará copias disciplinarias.

**Artículo 37. DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES APREHENDIDOS**

**PREVENTIVAMENTE.** El inspector de policía especializado sólo podrá ordenar la devolución del animal al tenedor, poseedor o propietario cuando no se haya podido demostrar que éste sea responsable del maltrato físico o emocional, ya sea por acción u omisión. En cualquier caso, para adoptar esta determinación se requerirá concepto técnico previo por parte del IDPYBA, que podrá ser controvertido por el interesado. La decisión de devolución del animal podrá ser recurrida por la Personería Distrital.

En todo caso, se velará por salvaguardar los derechos de terceros adoptantes de buena fe y no se podrá devolver al animal a la persona que haya causado o permitido su maltrato físico o emocional.

**Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA PERSONERÍA DISTRITAL.** El Personero Distrital o su delegado podrá ejercer la actividad de Ministerio Público en el marco de los procedimientos de policía en los que se vean involucrados los animales de manera directa o indirecta. Para ello, podrá ejercer cualquiera de las atribuciones previstas en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, en especial:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.
2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los intereses de los animales involucrados o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.
3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía que involucre animales y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.
4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos especializados en protección y bienestar animal, a solicitud de parte o en defensa de los intereses de los animales.
5. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía en materia de protección y bienestar animal. Igualmente, podrá recibir

denuncias de maltrato animal, las cuales deberán transmitirse al IDPYBA y serán objeto de seguimiento especial por parte de la Personería Distrital.

6. Las demás que determinen la ley y los acuerdos distritales.

**Artículo 39. PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES.**

Adiciónese el numeral 9 al artículo 49 del Acuerdo 755 de 2019, el cual quedará así:

“9. Intervenir en los procesos policivos que adelanten los inspectores de policía especializados en protección y bienestar animal, para salvaguardar los intereses de los animales. Con este objetivo, podrá ejercer todas las atribuciones policivas que le concede la ley y los acuerdos distritales al Ministerio Público.”

**Artículo 40. LINEAS DECISIONALES.** El IDPYBA orientará líneas decisionales dentro de las cuales se establecerán los parámetros para la devolución de los animales en casos de incautación y de aprehensión material preventiva, así como de cualquier otro asunto relacionado con sus competencias en materia de Policía.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 41. IMPLEMENTACIÓN.** La Administración Distrital contará con seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para proferir los actos administrativos necesarios para su implementación.

**Artículo 42. INFORME.** En el informe que el IDPYBA debe rendir al Concejo de Bogotá, en cumplimiento del artículo 33 del Acuerdo 735 de 2019, también se incluirá la información pertinente relacionada con el ejercicio de sus funciones de policía en primera instancia.

**Artículo 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 22 del Acuerdo 735 de 2019, el Acuerdo 36 de 1999, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**